

Ley Orgánica 8/1998, de 2 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas

La nueva Ley Disciplinaria

LUIS B. ALVAREZ ROLDAN
General Auditor (R)

El proyecto de Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas se aprobó por el Pleno del Congreso de los Diputados, el 28 de mayo de 1998.

El Senado introduce modificaciones de carácter técnico-jurídico (enmiendas del propio Grupo Parlamentario Popular) rechazando las enmiendas de los restantes Grupos.

El Pleno de las Cortes Generales aprueba, asumiendo las modificaciones introducidas por el Senado, la definitiva redacción de la Ley Orgánica por 205 votos a favor, con 4 abstenciones y 4 votos en contra.

La nueva Ley Orgánica contiene un extenso Preámbulo, esto es, la justificación de los términos en que la Ley se desarrolla.

El objetivo de la Ley -al igual que el de la Ley Orgánica 12/1985- es, como no podía ser otro, la protección y mantenimiento de la disciplina.

Literalmente el Preámbulo afirma:

"La disciplina, factor de cohesión que obliga a todos por igual,... será practicada y exigida como norma de actuación. Tiene su expresión colectiva en el acatamiento a la Constitución, a la que la Institución Militar está subordinada. A su vez... la disciplina obliga a mandar con responsabilidad y a obedecer lo mandado. La adhesión racional del militar a sus reglas, fruto de la subordinación a valores superiores, garantiza la rectitud de conducta individual y colectiva y asegura el cumplimiento riguroso del deber".

El concepto actual de la disciplina que ha de inculcarse mediante el convencimiento y la persuasión, se acerca en gran medida a la autodisciplina, y más aún en los militares profesionales.

La nueva Ley Disciplinaria pretende adecuar la protección de la disciplina a las nuevas necesidades de los Ejércitos, consecuencia de:

- 1) La profesionalización de la Tropa y Marinería.
- 2) La casi desaparición de criterios territoriales, que ceden las competencias a los mandos operativos.

Pretende la nueva Ley incorporar a su texto la más moderna doctrina del Tribunal Constitucional y de la Sala Quinta del Tribunal Supremo.

La inmediatez en el establecimiento de la disciplina y el respeto a los derechos fundamentales y libertades públicas del subordinado es una difícil meta que se le impone al militar de Armas, y que sólo mediante un esmerado estudio de la Ley de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, puede alcanzarse.

Permanecen -como no podía ser de otra manera- los tipos disciplinarios hoy en vigor; las innovaciones son escasas; se trata en general de eliminar los conceptos jurídicos indeterminados, que son aquellas palabras, incluidas en la definición de cada falta, que contienen generalidades, vaguedades o abstracciones; su supresión garantiza el principio de legalidad, concretado en la tipicidad (definición de los hechos o conductas que integran la falta disciplinaria).

La participación en todas las actividades de su unidad, por parte del sancionado por falta leve, es consecuencia de la jurisprudencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo. La Sala de lo Militar argumentó que la reclusión del sancionado sin ninguna actividad militar convierte la restricción de libertad (falta leve) en privación de la misma (legal en falta grave).

Como novedades más destacadas, en la nueva Ley Orgánica aparecen:

1) La reducción del límite máximo de la sanción de arresto por falta grave a dos meses.

2) Se suprime, como única, la sanción de separación del servicio, consecuencia de condena penal.

3) Se refuerza la competencia y potestad sancionadora en la dependencia orgánica (personal a sus órdenes), pero se confiere potestad sancionadora a los Generales Jefes de la Fuerza, Apoyo a la Fuerza y Mandos Operativos.

4) La cancelación de las notas desfavorables, aunque se pretendió que no requiriese la petición del interesado, no se efectúa de oficio y persiste la previa instancia del sancionado.

5) La pretendida instauración de la sanción de pérdida de haberes, fuertemente contestada, no se incluyó en el proyecto. En detalle puede aludirse a:

- a) La exclusión del director general de la Guardia Civil como autoridad con potestad sancionadora.

ra, facultad disciplinaria que corresponderá a otros jefes de la Guardia Civil de quienes dependen militares destinados en el benemérito Instituto.

- b) La nueva falta leve del *mero consumo de bebidas alcohólicas* durante el servicio o con ocasión del mismo, así como consentir tal acto.
- c) Se dota de potestad disciplinaria al **jefe de Pelotón** o unidad similar, suprimiendo el requisito de ser suboficial.
- d) La *habitualidad* en la embriaguez o consumo de drogas, se cifra en *tres o más episodios* de embriaguez en periodo no superior a dos años.

Excesivo, en mi opinión, el plazo de dos años que hubiera debido limitarse al de seis meses, plazo de prescripción de las faltas graves.

La habitualidad no lo es en el consumo alcohólico sino en la embriaguez.

6) En aras a un más estricto sometimiento al principio de legalidad se mejoran los tipos de las causas extraordinarias, merecedoras de una sanción extraordinaria.

7) Es novedad la inclusión de lo que viene denominándose como *acoso sexual*.

Se mantiene la terminología de causas de sanción extraordinaria, perdiéndose la ocasión de utilizar la de *faltas muy graves*, como se efectuó en la Ley de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil.

Bienvenida sea la nueva Ley que mantiene todo lo anterior, introduce modificaciones para un mejor respeto de los derechos individuales e introduce, asimismo, mejoras procesales. ■

Faltas modificadas o nuevas

JOSÉ ROJAS CARO
General Auditor

LEVES

Vienen descritas en 34 apartados en el art. 7º de la L.D., de las que se consideran exclusivamente "lo novedoso":

3.- La inexactitud en el cumplimiento de las normas sobre seguridad militar en materia de obligada reserva.

El tipo ha sufrido un leve retoque en su actual redacción, suprimiendo "y las ligeras indiscreciones" pero jurídicamente su alcance viene a ser el mismo que antes.

Se sanciona el inexacto cumplimiento de las normas de seguridad sobre obligada reserva.

4.- La inexactitud en el cumplimiento de las obligaciones de un servicio de armas o guardia de seguridad.

Esta falta venía configurada anteriormente como falta grave. Creemos más correcta la actual tipificación como falta leve. Para conocer esas obligaciones hay que acudir, como siempre, a las normas ordenancistas y a los reglamentos que regulen dichos servicios.

5.- El descuido en la conservación de armamento, material y equipo.

Es claro que si ese descuido produce un deterioro leve de ese material estaríamos en la falta leve del art. 7.27 y si es grave, en la falta grave del art. 8.30.

Por otro lado, si no hay descuido sino mal uso o inobservancia de las normas reglamentarias relativas al armamento, material y equipo estaríamos en presencia de la falta grave del art. 8.5, que antes se sancionaba globalmente, como leve, en el derogado 8.4 de la Ley 12/85.

10.- La ausencia injustificada del destino por un plazo inferior a veinticuatro horas de los militares profesionales y a cinco días de los militares de reemplazo. El plazo se computará de momento a momento siendo el inicial aquel en que el militar debía estar presente en el destino.

En cuanto al cómputo de los plazos hay que señalar que la Ley 12/85 no contenía reglas de cómputo, y de ahí que se haya establecido que el plazo se computará de momento a momento, siendo el inicial aquél en el que el militar debía estar presente en el destino, con lo cual el legislador sigue la pauta de la jurisprudencia de la Sala 5ª que había declarado que el periodo de tiempo ha de contarse desde el preciso instante en que la ausencia se produce o la incorporación dejó de efectuarse (S. de 20-10-94).

11.- La ausencia injustificada de los alumnos del Centro docente militar y otros centros de formación por un plazo inferior a cinco días. El plazo se computará de momento a momento, siendo el inicial aquel en que el alumno debía estar presente en el Centro.

Son las infracciones disciplinarias de los alumnos, no las infracciones de carácter académico que, al no estar incluidas en el régimen disciplinario militar, se sancionarán de acuerdo con sus normas específicas (art. 3.3).

13.- La irrespetuosidad o leve desobediencia a órdenes de la Policía Militar en su función de agentes de la Autoridad.

Lo mismo la irrespetuosidad que la desobediencia han de ser leves (o ligeras como decía el precepto en